Pesetas

150.000

Resultando que se abonarán, igualmente, las horas extraordinarias del Profesorado de Institutos, conforme al detalle que se indica:

Horas extraordinarias:

(4)	
d 181	Pesetas
200 dotaciones de 4.800 pesetas anuales a los Catedrá-	
ticos o Profesores numerarios de Religión200 dotaciones de 3.600 pesetas anuales a los Profeso-	
res adjuntos	
	1.680.000

Estas gratificaciones por horas extraordinarios sólo se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden de 8 de agosto de 1960 («Boletin Oficial del Estado» del 13), con autorización previa de la Dirección General de Enseñanza Media. No se abonarán cuando el número de unidades didácticas a cargo del Catedrático o Profesor exceda de 15, por tener acumulada otra cátedra; en tal caso, sólo se devengará la gratificación que corresponda por acumulación;

Resultando, por último, que también se ha de abonar la gratificación a:

Pesetas

Considerando que las atenciones expresadas corresponden a la naturaleza del crédito y que las obligaciones que se contraen no exceden de la cantidad presupuesta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio ha tomado razón del gasto que implica en 1 de los corrientes, y que la Intervención General de la Administración del Estado presta su conformidad en 12 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se reconozca la gratificación de 7.200 pesetas anuales a cada uno de los Catedráticos o Profesores que desempeñan las 2.177 cátedras que figuran en el primer Resultando de esta Orden. Cuando la cátedra se desempeñe por acumulación, la gratificación de la cátedra acumulada será de 6.000 pesetas anuales si exceden de 15 unidades didácticas las clases personalmente desempeñadas en ambas cátedras, y de sólo 3.000 pesetas anuales si la dedicación a las dos cátedras no alcanza ese grado de asiduidad.
- 2.º Que se concedan seis gratificaciones a 8.500 pesetas anuales y una de 6.250 pesetas anuales a los Catedráticos, Inspector y Profesora adjunta, procedentes de Marruecos, como gratificación complementaria al sueldo.
- 3.º Que a cada uno de los 142 Delegados del curso preuniversitario de los Institutos (incluidos Lisboa y Tánger) se conceda la gratificación de 9.000 pesetas anuales.
- 4.º Que se concedan cinco gratificaciones de 30.000 pesetas anuales cada una para los Profesores de italiano, en intercambio, según el Convenio cultural con Italia.
- 5.º Que se concedan doscientas dotaciones de 4.800 pesetas anuales y doscientas dotaciones de 3.600 pesetas anuales para ahoras extraordinarias» del Profesorado de Institutos nacionales de Enseñanza Media, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de esta Orden de 8 de agosto de 1960 («Boletin Oficial del Estado» del 13). Estas gratificaciones por horas extraordinarias no se abonarán cuando el número de unidades didácticas, a cargo del Catedrático o Profesor, exceda de 15, por tener acumulada otra cátedra; en tal caso, sólo se devengará la gratitificación que corresponda por acumulación
- $6.^{\circ}$ Que se concedan cien gratificaciones de 5.000 pesetas anuales cada una para los Vicedirectores de Colegios libres adoptados; y
- 7.º Que la cantidad total de 19.339.650 pesetas a que ascienden las gratificaciones previstas, sea abonada con cargo al crédito que figura en el número 345.121, partida 3/1 del vigente

Presupuesto de gastos de este Departamento, a partir del día 1 de enero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de febrero de 1962 por la que se amplian las enseñanzas a la Escuela Profesional «Cristo Rey», de Valladolid, Centro no oficial reconocido, con la especialidad de Electricidad del Automóvil, en la Rama del Automóvil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional «Cristo Rey», de Valladolid. Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, en súplica de ampliación de sus enseñanzas. Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional «Cristo Rey», de Valladolid que fueron establecidas por Orden de 25 de marzo de 1960 se consideren ampliadas con la especialidad de Electricidad del Automóvil, en la Rama de Automóvil y en el Grado de Aprendizaje.

Lo di3o a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Laboral,

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se dispone las enseñanzas que podrán cursarse en el Centro femenino de Formación Profesional Industrial «Santa Maria de los Apóstoles», de Jaén, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 18 de enero último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial el Centro femenino de Formación Profesional Industrial «Santa Maria de los Apóstoles», de Jaén,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En el Centro femenino de Formación Profesional Industrial «Santa María de los Apóstoles», de Jaén, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en la Rama Química.

Segundo. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero, por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

Tercero. El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Iqualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniêndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

Cuarto. La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestria Industrial de Jaén, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuvo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de